

REGLAMENTO
DEL
MONTEPIO DEL CLERO
DE LA
DIÓCESIS DE VALLADOLID



SL
F-462

VALLADOLID
Talleres Tipográficos «Cuesta»
Macías Picavea, 40.
1919

REGLAMENTO

MONTERIO DEL CIEPO

DIOCESIS DE VALLADOLID



SL
F-462

REGLAMENTO
DEL
MONTEPIO DEL CLERO

REGLAMENTO

MONTERIO DEL CLERO

R. 97.424

REGLAMENTO
DEL
MONTEPIO DEL CLERO
DE LA
DIÓCESIS DE VALLADOLID



VALLADOLID
Talleres Tipográficos «Cuesta»
Macías Picavea, 40.
1919

REGLAMENTO
DEL
MONTEPIO DEL CLERO
DE LA
DIOCESIS DE VALLADOLID

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fin

ARTÍCULO PRIMERO. Se constituye bajo la protección de María Inmaculada y de San Pedro Regalado una Sociedad, que se titulará *Montepío del Clero de la Diócesis de Valladolid*.

ART. 2.º Su objeto principal, por ahora, es constituir un capital permanente y productivo, para proporcionar honestas pensiones a los clérigos imposibilitados y enfermos, sin perjuicio de aspirar a realizar en

su día cuantas obras sociales y benéficas, convenientes al Clero, sean posibles.

ART. 3.º Esta Sociedad quedará definitivamente constituida el día 19 de Marzo de 1919 y tendrá su domicilio legal en el Palacio Arzobispal de esta ciudad de Valladolid.

CAPITULO II

Capital social

ART. 4.º Constituyen el capital social del Montepío: 1.º las cuotas de entrada de todos los asociados; 2.º los donativos de personas bienhechoras que deseen cooperar a esta obra; 3.º el sobrante de las rentas y cuotas mensuales que quede después de cumplidas las obligaciones y que debe capitalizarse.

ART. 5.º El capital del Montepío se colocará en Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior ó 5 por 100 amortizable, acciones del Banco de España, o en otros valores públicos, que a juicio de la Junta de Gobierno ofrezcan suficiente garantía: debiendo atenderse siempre más a la seguridad del capital, que a la cuantía del interés.

ART. 6.º El capital del Montepío es intangible, debiendo cumplirse todas sus atenciones con la renta del capital, las cuotas mensuales, que han de abonar los socios y los donativos, que hiciesen los bienhechores, si no tuvieren destino particular.

ART. 7.º Para poder enajenar parte del capital fundacional, sería necesario que existiesen circunstancias muy extraordinarias, imposibles de prever. Cuando la Junta de Gobierno creyese llegado ese caso, convocará al Consejo General. El acuerdo no será válido sin la mayoría absoluta de sufragios en la primera votación y relativa en las sucesivas; y el consentimiento del Reverendísimo Prelado.

ART. 8.º Si por palpable *conveniencia* de los intereses económicos del Montepío, que la Junta de Gobierno puede apreciar, hubiese que vender, para canjearlos por otros, algunos de los valores del capital, se dará cuenta al Presidente del Consejo General, el cual convocará a Junta extraordinaria de Gobierno, para que ésta resuelva. Si este canje de valores fuese preciso por cualquier causa imprevista *con perjuicio* de la renta del capital se convocará el

Consejo general, según se previene en el artículo anterior.

ART. 9.º Todo cuanto posea el Montepío pertenece mancomunadamente a los asociados. Al fallecimiento de éstos, o cuando por cualquier otra causa sean dados de baja, las cuotas de entrada, las mensuales hasta entonces satisfechas y los intereses deven-gados, quedarán a favor de la Sociedad.

ART. 10. Para la custodia del capital, habrá una caja con tres llaves, que guardarán el Presidente del Consejo General, el Presidente y el Tesorero de la Junta de Gobierno.

CAPITULO III.

Socios

ART. 11. Se considerará como socio fundador, bienhechor y Presidente honorario del Consejo General, al Emmo. Sr. Cardenal de Cos. Los sucesivos señores Arzobispos serán siempre y en todo caso Presidentes honorarios.

ART. 12. Los socios del Montepío son de cinco clases: pensionistas fundadores,

pensionistas no fundadores, pensionados, protectores y honorarios.

ART. 13. Los primeros son todos los ordenados *in sacris*, que no estén habitualmente imposibilitados o enfermos antes de su inscripción en el Montepío, satisfagan las cuotas correspondientes y pidan y obtengan esa inscripción antes de transcurrir tres meses de la fundación del Montepío: los ordenados *in sacris*, que obtengan su ingreso antes de los *tres meses* después de haber recibido el Presbiterado y los que viniesen de otras Diócesis si lo hiciesen dentro de los *tres meses* de encardinación o posesión.

ART. 14. Serán pensionistas no fundadores los que en iguales circunstancias de los anteriores, piden y obtengan su inscripción en el Montepío después de transcurridos tres meses de la fundación del mismo, o después de los *tres meses* de haber recibido el Presbiterado, o de su encardinación o posesión de su Beneficio.

ART. 15. Socios pensionados serán todos los que de cualquier modo reciban los beneficios del Monte Pío.

ART. 16. Protectores serán todas las

personas Sacerdotes o seculares, diocesanos o extradiocesanos, que favorezcan al Montepío con un donativo no inferior a *cincuenta pesetas*.

ART. 17. *De honor* serán cuantas personas contribuyan al Montepío con un donativo, que no baje de *doscientas cincuenta pesetas*. Sus nombres figurarán en el correspondiente cuadro.

ART. 18. Todos los que deseen ingresar como socios pensionistas en el Montepío dirigirán solicitud al Presidente de la Junta de Gobierno, expresando claramente sus nombres y apellidos, edad, residencia, cargo, Arciprestazgo y si se hallan o no enfermos o imposibilitados: esta última circunstancia se hará constar bajo juramento y con informe de la correspondiente Junta local.

ART. 19. Decretada la solicitud y admitida, se entregará por el Secretario de la Junta de Gobierno al interesado o a quien le represente la patente de socio, con la cual se presentará al Tesorero, para efectuar el pago de la cuota de ingreso, cuyo recibo presentará en Secretaría, a fin de formalizar la inscripción.

ART. 20. La cualidad de socio es personalísima; por tanto no puede cederse ni transmitirse a otro sus derechos.

ART. 21. Los pensionistas, que vayan a otra Diócesis pueden seguir perteneciendo al Montepío, con tal de que cumplan sus obligaciones.

CAPITULO IV

Cuotas

ART. 22. Todo socio pensionista abonará dos cuotas: una de *ingreso* y otra *mensual*.

ART. 23. La cuota de ingreso para los socios pensionistas fundadores, será de 10 pesetas hasta los 30 años de edad, 15 hasta los 40, 20 hasta los 50 y 25 desde los 50 en adelante.

ART. 24. Los socios pensionistas no fundadores, según su edad, satisfarán la cuota de ingreso, que se les asigna en la siguiente escala:

Hasta los 30 años de edad,	50 pesetas.
» » 40 » » »	70 »
» » 50 » » »	100 »
» » 60 » » »	140 »

ART. 25. La primera cuota indicada en la escala del artículo 24 sufrirá un aumento de 2 pesetas por cada año, que pase desde los 30 a los 39 inclusive. La segunda sufrirá un aumento de 3 pesetas por cada año, que pase desde los 40 a los 49 inclusive; y las dos últimas sufrirán un aumento de 4 pesetas por cada año de los 50 a los 59 inclusive y de los 60 en adelante.

ART. 26. Todo socio pensionista fundador o no fundador, satisfará en las presentes circunstancias la cuota mensual de 2 pesetas.

ART. 27. Esta cuota mensual podrá disminuirse, cuando el Consejo General, por mayoría de votos entre los presentes, reconozca haber terminado el período constituyente del capital necesario, para cubrir todas las atenciones del Montepío.

ART. 28. Igualmente la cuota mensual es *redimible*. Los socios que abonaren de una sola vez y en cualquier tiempo con ese fin *cuatrocientas pesetas*, quedarán exentos de la obligación de abonar la cuota, sin pérdida de ningún derecho.

ART. 29. Si hubiese sobrantes de las cuotas mensuales, o de las rentas del capital, se capitalizarán en seguida.

ART. 30. Cuotas y rentas, así como los resguardos del capital, serán fielmente custodiados en la caja de caudales, o donde acordare la Junta de Gobierno.

ART. 31. El socio pensionista, que retrase el pago de cuatro mensualidades consecutivas, será amonestado por el Secretario de la Junta de Gobierno; y si transcurriesen dos meses desde la fecha en que se le amonestó y continuase en descubierto, será dado de baja; si cayere enfermo durante esos seis meses, no tendrá derecho a los beneficios del Montepío.

ART. 32. Asimismo, serán dados de baja los socios pensionistas, que ocultasen dolosamente la enfermedad o imposibilidad, que se oponen a su admisión.

ART. 33. Igualmente podrán ser dados de baja, a juicio del Consejo General, previa justificación cumplida de los motivos correspondientes, los pensionistas, que por sentencia firme del Tribunal eclesiástico incurriesen en suspensión; los que perjudiquen de modo grave los intereses morales o materiales del Montepío, y los que quedaren infamados por sentencia firme de Juez en causas gravísimas, que puedan ser

consideradas como depresivas de la dignidad sacerdotal.

ART. 34. Todos los socios, que hayan sido dados de baja en el Montepío, y los que voluntariamente dejaren de pertenecer a él, perderán todas las cuotas abonadas y los derechos adquiridos; si después sollicitasen reingresar, podrán ser admitidos, a juicio de la Junta de Gobierno, siempre que hubiesen desaparecido las causas que motivaron su separación y previo el pago de las cuotas mensuales no satisfechas desde la fecha de su separación hasta el reingreso.

ART. 35. Todas cuantas cuestiones afecten al Montepío se resolverán por el mismo, sin que jamás puedan acudir sus socios a los Tribunales en reclamación de derechos o de indemnización de perjuicios.

CAPITULO V

Pensiones

ART. 36. El Montepío reconoce la necesidad de señalar *pensión vitalicia* a los sacerdotes necesitados; pero en la actualidad no puede comprometerse a realizar

tan hermosa aspiración, mientras las circunstancias económicas no se lo permitan.

ART. 37. Dos causas dan derecho a recibir *pensión temporal* a los socios del Montepío; la *imposibilidad* y la *enfermedad*.

ART. 38. Los socios pensionistas totalmente imposibilitados, o sea, los que por haber perdido las facultades físicas o morales, o haber sufrido grave quebranto en ellas, estuviesen habitualmente incapacitados para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa y ejercer las demás funciones del ministerio, y desempeñar cargo eclesiástico alguno, tendrán derecho a una pensión de *tres pesetas diarias*.

ART. 39. Si pudiesen celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los anteriormente dichos sólo percibirán *dos pesetas*.

ART. 40. Los jubilados, en su concepto de tales, no pueden ser considerados como imposibilitados.

ART. 41. La Junta de Gobierno será la encargada de calificar a los socios como habitualmente imposibilitados, socorriéndolos *desde el día décimo*, mientras dure esta situación.

ART. 42. Toda enfermedad, de medicina

o de cirugía que impida al socio pensionista el total ejercicio de su ministerio y pase de *diez días* le da derecho a una pensión de *tres pesetas diarias*, desde el día en que cayó enfermo, hasta el día en que sea dado de alta; no se contarán para este efecto las enfermedades que no llegaren a *diez días*.

ART. 43. La enfermedad propiamente dicha (enfermedad de medicina) se considerará terminada cuando el enfermo salga de casa, o celebre la Misa, a no ser que haga la salida por prescripción facultativa o por cumplir sus deberes, o celebre la Misa para cumplir con el precepto de la Iglesia él o sus feligreses.

ART. 44. La lesión o enfermedad externa (de cirugía) se considerará terminada, cuando el enfermo pueda celebrar la Santa Misa.

ART. 45. El socio pensionista enfermo o imposibilitado, que desee percibir la pensión correspondiente a su situación, pasará aviso de palabra o por escrito a un visitador del Arciprestazgo, el cual visitará al enfermo y firmará una declaración haciendo constar la fecha en que empezó la enfermedad o imposibilidad y si ésta es total o parcial y la remitirá al Delegado del distrito, quien

la enviará con su V.º B.º a la Junta de Gobierno.

ART. 46. Los visitantes verán frecuentemente a los enfermos o imposibilitados, dándoles de alta, cuando lo crean en conciencia, previo informe del Médico si lo creyeren necesario.

ART. 47. Cuando haya prudente duda sobre la enfermedad o imposibilidad de un socio, la Junta de Gobierno nombrará una comisión especial de socios asesorada de uno o dos Médicos, si fuere preciso, para que resuelva en justicia.

ART. 48. Los delegados en particular y los socios en general, celarán las infracciones del Reglamento del Montepío, poniéndolas en conocimiento de la Junta de Gobierno, ésta tomará provisionalmente sus medidas, dando cuenta de todo en su día al Consejo General.

CAPITULO VI

Gobierno y Administración del Montepío

ART. 49. Habrá un Consejo General, una Junta de Gobierno en la Capital y tantas Juntas Locales como arciprestazgos.

ART. 50. El Consejo General constará de un Presidente honorario, que será el Excmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis; un Presidente efectivo, nombrado siempre por el Rvdmo. Prelado; un Vicepresidente, que lo será el Presidente de la Junta de Gobierno; miembros de esta última y Delegados de Arciprestazgo.

ART. 51. La Junta de Gobierno se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Vicetesorero y un Vocal. Estos cargos recaerán en socios pensionistas residentes en la Capital, procurando que en la Junta obtengan representación todas las clases del Clero.

ART. 52. Cada Junta Local constará de un Delegado, dos socios visitantes y un secretario.

ART. 53. Todos estos cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, pudiendo ser retribuidos los de Secretario y Tesorero de la Junta de Gobierno, si así lo estimare el Consejo General, teniendo en cuenta el trabajo, que pesa sobre ellos. Los gastos de oficina y correspondencia serán siempre de cuenta del Montepío.

CAPITULO VII

Consejo General

ART. 54. Serán sus deberes y atribuciones:

1.º Examinar con cuidado el estado del Montepío y hacer cumplir el Reglamento.

2.º Celebrar anualmente sesión ordinaria en el mes de enero en la Capital y las extraordinarias, reclamadas por asuntos graves y urgentes.

3.º Confirmar o revocar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

4.º Aprobar las cuentas que cada año ha de presentar la Junta de Gobierno.

5.º Aumentar o disminuir las pensiones, según el estado de fondos, y disminuir la cuota mensual, si pudiera ser.

6.º Declarar qué causas deban ser consideradas como depresivas del estado sacerdotal a los efectos del artículo 33 del capítulo de *Cuotas*.

7.º Aclarar o modificar el Reglamento, acordar lo que se crea útil para la Sociedad que no esté previsto en aquél y resolver las dudas, incidentes y apelaciones.

8.º Nombrar cada cuatro años la Junta de Gobierno, cubriendo las vacantes que puedan ocurrir en el cuatrienio; dicha Junta será renovada cada dos años por mitad.

9.º Señalar gratificación al Tesorero y Secretario si lo estimare oportuno.

10. Nombrar los dependientes necesarios para la buena marcha del Montepío.

ART. 55. Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos del Consejo: en caso de empate, decidirá el Presidente.

Presidente del Consejo General

ART. 56. A él compete la alta inspección y la iniciativa en todo lo concerniente al Montepío; convocar a las sesiones del Consejo General con la debida anticipación; declarar abierta la sesión, cuando asistiese la mitad más uno de los que tienen derecho a asistir, o pasado un día con los que se hallasen presentes; celebrar el número de sesiones que estime necesarias; presidirlas, dirigir las discusiones, firmar las actas, hacer cumplir los acuerdos del Consejo General, retener una de las llaves de la caja de fondos y llevar la representación

judicial y extrajudicial del Montepío, cuando fuese necesario.

ART. 57. En su defecto, por ausencias, enfermedades, etc., le sustituirá el Vice-presidente.

CAPITULO VIII

Junta de Gobierno

ART. 58. La Junta de Gobierno, será elegida en votación secreta, por el Consejo General en su sesión del mes de enero entre los socios pensionistas que obtuviesen mayoría absoluta en el primer escrutinio, o relativa en el segundo; se procurará que en ella estén representadas todas las clases del Clero.

ART. 59. La Junta de Gobierno se renovará cada cuatro años, renovándose por mitad pudiendo haber reelección, pero con derecho a renunciar el que hubiera pertenecido a ella dos veces seguidas.

ART. 60. Las vacantes que se produzcan las cubrirá interinamente, de acuerdo con los miembros restantes de la Junta de Gobierno, el Presidente del Consejo General hasta tanto que éste se reuna.

ART. 61. Corresponde a la Junta de Gobierno:

1.º Admitir y dar de baja a los socios, conforme al Reglamento.

2.º Cuidarse de la recaudación de cuotas y pago de pensiones y examinar los libros y los trabajos de los dependientes.

3.º Adquirir con diligencia los valores del capital social, custodiarlos y sustituirlos con las formalidades debidas por otros más seguros y lucrativos y activar el cobro de los intereses.

4.º Nombrar de entre los socios las ponencias que juzgue necesarias.

5.º Determinar la clase de pensión de las referidas en este Reglamento, que crea procedente en cada caso, concediéndola o denegándola y decretar su caducidad con citación expresa de los artículos en que se funde para ello.

6.º Suspender provisionalmente el pago de pensiones o disminuirlas cuando así lo crea necesario dado el estado de fondos.

7.º Examinar y dictaminar sobre las cuentas trimestrales que ha de presentar el Tesorero que cada año se presentarán al Consejo General.

8.º Resolver conforme a justicia y equidad las reclamaciones de los socios, tomar acuerdos provisionales en casos que no prevea el Reglamento e interpretar las disposiciones del mismo.

9.º Promover convocatoria extraordinaria del Consejo General, cuando las cuentas lo exijan por su gravedad y urgencia.

ART. 62. La Junta de Gobierno celebrará una sesión mensual y las extraordinarias que requieran los asuntos del Montepío: serán convocados los miembros por el Presidente de la misma con veinticuatro horas de anticipación para sesión ordinaria y mediante papeleta explicativa para las extraordinarias, y para que los acuerdos sean válidos, han de concurrir la mitad más uno.

ART. 63. Los asuntos se resolverán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Presidente de la Junta de Gobierno

ART. 64. A él compete: 1.º Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta, proponer los asuntos que han de tratarse y

comunicar y hacer efectivos los acuerdos. 2.º Intervenir en los ingresos de fondos y en todo lo referente a operaciones con el capital; firmar los títulos de socio, actas, libramientos, convocatorias y comunicaciones, salvo el derecho del Consejo General. 3.º Visar las cuentas del Tesorero y retener en su poder una de las tres llaves de la caja de valores. 4.º Vigilar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de cuantos tienen cargo en el Montepío, apercibiéndoles o corrigiéndolos si lo merecieren.

ART. 65. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, en ausencia, enfermedades, delegación o vacante.

Del Secretario

ART. 66. Le corresponde: 1.º Llevar los libros de actas de las sesiones que celebre el Consejo General y la Junta de Gobierno, haciendo constar sus acuerdos con toda fidelidad. 2.º Llevar el libro de inscripción de socios con la clasificación y los de intervención. 3.º Extender las patentes de socio. 4.º Redactar y circular las comunicaciones

y convocatorias y cuantos escritos sean precisos con el V.º B.º del Presidente, del Consejo General o de la Junta de Gobierno, cuando la índole de los documentos exijan esta formalidad. 5.º Comunicar al Tesorero y a quienes interese los acuerdos sobre pensiones, cobros y pagos. 6.º Guardar y usar el sello y llevar con los Presidentes la correspondencia del Montepío. 7.º Archivar los documentos con orden y con formación de índice. 8.º Redactar la Memoria anual que ha de leerse ante el Consejo General para la aprobación de cuentas. 9.º Publicar en el *Boletín Eclesiástico* cada semestre el movimiento del Montepío.

ART. 67. Al Secretario sustituirá el Vice-secretario en casos de ausencia, enfermedad, delegación o vacantes.

Del Tesorero

ART. 68. A éste toca: 1.º Encargarse, mediante acta, de todos los valores del Montepío. 2.º Conservar una de las tres llaves de la caja de fondos y llevar las cuentas. 3.º Recaudar los fondos del Montepío y

pagar las pensiones en los días y forma que acuerde la Junta de Gobierno, previo libramiento firmado por el Presidente e intervenido por el Secretario. 4.º Extender los resguardos de cuantas cantidades reciba y conservar los justificantes de las que abone.

ART. 69. El Vicetesorero ayudará al Tesorero y le sustituirá en ausencias, enfermedades y vacantes.

ART. 70. Al Vocal corresponde estudiar los asuntos del Montepío, enterarse de la marcha de la administración; velar por el cumplimiento del Reglamento; asistir a las sesiones con voz voto y evacuar los informes y comisiones que se le encomienden.

CAPITULO IX

Juntas locales

ART. 71. En el mes de enero de cada bienio los Delegados convocarán a Junta, que ellos presidirán, a los Delegados de sus distritos, para proceder a la elección de la Junta Local, mediante votación secreta. Serán nombrados los socios pensionistas del

distrito, que obtengan mayoría absoluta de sufragios en el primer escrutinio, o relativa en el segundo y su cargo durará dos años.

ART. 72. El resultado de la elección constará en acta, que firmada por el Presidente y por el Secretario se copiará textualmente enviándose a la Junta de Gobierno la copia, firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

ART. 73. Concluido el bienio se renovará la Junta del mismo modo. Puede haber reelección, pero los reelegidos pueden renunciar, si hubieren desempeñado su cargo cuatro años. Las vacantes que ocurran durante el bienio, se cubrirán del mismo modo; y si faltase el Delegado, hará sus veces el Visitador de más edad.

ART. 74. Las Juntas Locales deben velar en sus distritos por los intereses del Montepío y de los socios, además desempeñarán las comisiones que les encomiende la Junta de Gobierno y evacuarán los informes que les pidiera.

ART. 75. Compete a los Delegados: 1.º Representar a los socios de sus respectivos distritos en el Consejo General al que acudirán

con voz y voto. 2.º Recoger las quejas, que a ellos llegasen y exponerlas ante el Consejo General. 3.º Provocar la reunión de éste cuando lo crean necesario mediante petición suscrita por seis Delegados, cuando menos, y dirigida a su Presidente. 4.º Todo Delegado que no pudiera concurrir personalmente al Consejo General, puede subdelegar en otro socio pensionista que acreditará ante el Secretario de aquél, el hecho de la subdelegación. 5.º Visar las altas y bajas de los socios de su distrito y remitirlas al Secretario de la Junta de Gobierno, 6.º Cobrar las cuotas mensuales y hacer los pagos de las pensiones, si así lo acordase la Junta de Gobierno. 7.º Convocar, presidir y dirigir las Juntas Locales con voto decisivo cuando hubiese empate.

ART. 76. Los socios Visitadores harán frecuentes visitas a los socios enfermos, se enterarán de sus necesidades para atenderles espiritual y temporalmente y darán en conciencia las altas y bajas guiados por la caridad y la justicia.

ART. 77. Al Secretario de la Junta Local le corresponde llevar un libro de actas de las sesiones que se celebrasen.

CAPITULO X

Disposición general

Este Reglamento podrá modificarse total o parcialmente, cuando así lo aconsejen las circunstancias, siempre que la modificación se realice en Consejo General y con asistencia de las dos terceras partes de los Delegados del distrito, autorizados previamente por los socios de su demarcación para la reforma, con tal que haya mayoría absoluta de votos en pró de la variación y con aprobación del Rvdmo. Prelado.

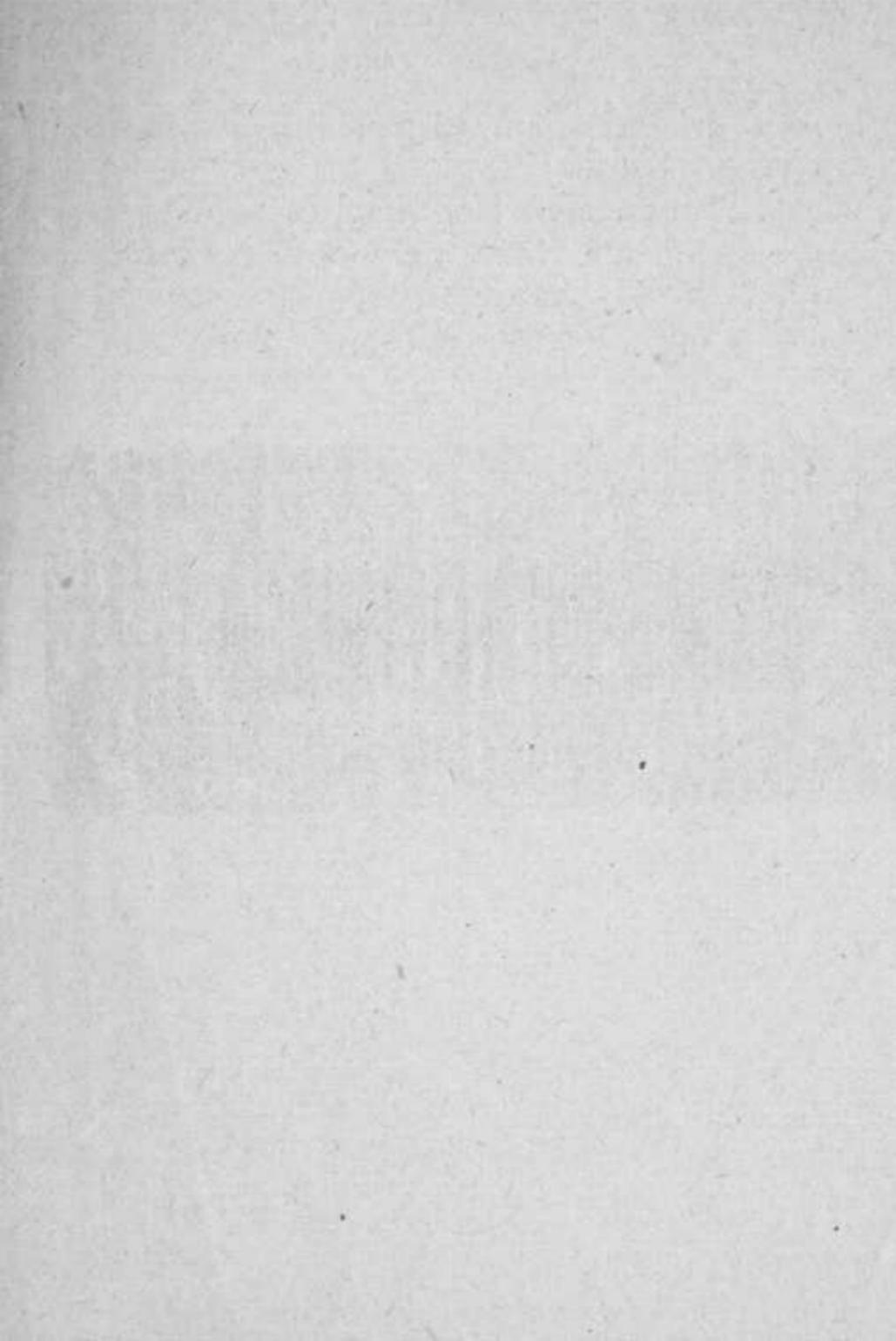
Disposiciones transitorias

1.^a Provisional e interinamente hasta el 19 de marzo de 1920 constituirán la Junta de Gobierno los socios que el Rvdmo. Prelado designare.

2.^a Asimismo desempeñará provisionalmente y hasta la misma fecha el cargo de *Delegado* el Arcipreste de cada Distrito, el cual nombrará los socios Visitadores y el

Secretario, que con él formarán la Junta Local provisional.

3.^a Aunque el Montepío se considera definitivamente constituido el 19 de marzo de 1919, no devengarán pensiones sus socios hasta 1.º de enero de 1920.



SL F-462

97424



10000150299

100

11

10

